

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

*EN CORDOBA:* en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

*EN LA PROVINCIA:* en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

*EN CORDOBA:* por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

*PARA LOS DE AFUERA:* por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 933.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Real decreto de 19 de Agosto último se manda establecer en esa Ciudad una Escuela de Veterinaria dotada con el número de Catedráticos y demás dependientes que en el mismo se señalan. Para llevarlo á efecto en los términos prevenidos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin pérdida de tiempo y sin levantar mano, valiéndose V. S. de los medios que le sugiera su celo, indague y manifieste que edificio podrá haber en esa Ciudad capaz de poderse utilizar para dicho objeto; teniendo presente que á las circunstancias de capacidad y bien ventilado, reúna todas las demás que son necesarias para establecer una Escuela de su clase. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines indicados.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Córdoba 22 de Setiembre de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 935.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación

del Reino, con fecha 15 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

«S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que si después de verificado el sorteo para designar los Concejales que deban salir en la renovación inmediata á la total de un Ayuntamiento, y antes de la elección, ocurriese el fallecimiento de algun Concejál de los que por la suerte hubiera de continuar en el bienio siguiente, ó dejase de pertenecer á la Corporación municipal por cualquier motivo, se aumenten estas vacantes al número de las designadas en el sorteo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia y exacto cumplimiento. Córdoba 23 de Setiembre de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 937.

D. Diego de Alvear y Escalera, Ward, Ponce de Leon y Arnedo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, individuo de varias Sociedades científicas y literarias del Reino, ex-Diputado á Cortes y Gefe superior político de esta Provincia.

No habiéndose presentado hasta ahora el dueño del caballo que fué aprehendido á Agustín Serena, vecino de la ciudad de Lucena, sin embargo de haberse anunciado por medio del Boletín oficial de 8 del actual, he resuelto se proceda á su venta en subasta pública, que tendrá efecto en este Gobierno político el día 1.º de Oc-

tubre próximo á las 12 de su mañana, quedando rematado en el mejor postor.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que tenga la mayor publicidad. Córdoba 13 de Setiembre de 1847.—Diego de Alvear.

### Circular núm. 938.

Acercándose la época en que según la ley orgánica municipal vigente de 8 de Enero de 1845 y su reglamento de 16 de Setiembre del mismo deben los Alcaldes de los pueblos remitir á este Gobierno político los presupuestos municipales y los de beneficencia é instrucción pública para que puedan ser aprobados y rijan desde principios del año inmediato; y habiendo observado que, apesar de las prevenciones hechas al devolver los presupuestos anteriores y de lo que por Reales órdenes y circulares está mandado ni aquellos se sujetan estrictamente á ellas y á los modelos, ni sus partidas se justifican ó comprueban debidamente, dando lugar á exclusiones ó modificaciones y reformas, y á que se desatiendan por ello obligaciones legítimas que en otro caso no lo serían; he creído conveniente hacer las advertencias y prevenciones que siguen.

1.<sup>a</sup> Cuidarán los Alcaldes que las partidas de los presupuestos municipales, así de gastos como de ingresos, ocupen el lugar que les corresponde según su clase y naturaleza.

2.<sup>a</sup> Siempre que algun artículo ó capítulo del presupuesto contenga mas de una partida, se acompañará para documentar la relacion individual, la cual se omitirá como innecesaria cuando sea solo una.

3.<sup>a</sup> Toda partida que proceda de gastos, efectos, enseres y útiles se comprobará con una relacion detallada para poderlos conocer antes de admitidos.

4.<sup>a</sup> Cualquiera que se destine á obras nuevas, ó á reparacion de edificios, puentes, caminos, cañerías, fuentes y demas de esta clase, se justificará debidamente con su respectivo presupuesto facultativo, como se exige por la prevencion 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de Octubre de 1844.

5.<sup>a</sup> Toda partida nueva por sueldo, consignacion, suscripcion ó gasto extraordinario, se comprobará con la autorizacion previa que se haya obtenido ó con el acuerdo de que habla el art. 100 de la ley orgánica.

6.<sup>a</sup> Esta comprobacion será mas precisa en los gastos voluntarios, teniéndose muy presente el artículo citado, el 105 y 106 y el 110 del Reglamento.

7.<sup>a</sup> Será desechado todo sueldo de los maestros y maestras de instruccion primaria que no haya sido señalado por la Comision superior de esta provincia, y lo mismo cualquiera aumento que de autoridad propia hagan los Ayuntamientos.

8.<sup>a</sup> La cantidad que se destine para el sostenimiento de la casa de maternidad del distri-

to, ínterin el Gobierno de S. M. no establezca las municipales y provincial de beneficencia en conformidad á lo mandado en Real orden de 3 de Abril de 1846, será negada sino se justifica con la correspondiente certificacion de la derrama hecha en la cabeza de él, en observancia de lo prevenido en la circular de la Diputacion Provincial de 11 de Junio de 1841. A falta de la del año actual se acudirá á la del anterior.

9.<sup>a</sup> Igual suerte tendrá la que figure en el presupuesto para la dotacion del Alcaide de la cárcel del partido judicial y para la manutencion de presos pobres, porque tambien está mandado que preceda repartimiento hecho con asistencia de los comisionados de los pueblos del partido.

10. Así la partida que se designa para la conduccion y socorro de los mismos pobres, como cualesquiera otras de las *eventuales*, tales como los gastos de Sría., correspondencia, impresiones, papel, enseres, útiles y demas de esta clase se fijarán, para acercarse á la exactitud posible, por un año comun deducido del último quinquenio ó quinquenio mas bien, cuyo dato se acompañará sacándolo de las cuentas de los años respectivos.

11. Las cantidades que se destinan para funciones de Iglesia, bajo el supuesto de que estas no deben ser otras que las votadas y juradas por los Ayuntamientos, se justificarán con certificaciones ó relaciones de los Vicarios y no comprenderán mas que los derechos parroquiales y eclesiásticos.

12. Las que sean necesarias para la conservacion de montes y deslinde y amojonamiento de terrenos de los propios y del comun de vecinos se incluirán en presupuestos particulares con sujecion á la instruccion del ramo á fin de que puedan concederse.

13. A los ingresos se llevarán los productos líquidos de las fincas del comun de vecinos para aliviar las cargas públicas que sobre ellos deben pesar y escusar la imposicion de arbitrios.

14. En la propuesta de estos para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos se atenderán los Ayuntamientos á las disposiciones de la Real instruccion de 8 de Junio último.

15. Solo en uno de los dos ejemplares del presupuesto municipal que, con arreglo al art. 107 del reglamento, debe remitir el Alcalde á este gobierno político, se incorporarán los documentos de justificacion que se exigen. Estos comprobantes vendrán estendidos en papel del sello de oficio y con su número correspondiente á la partida á que se refieren.

16. Se tendrá especial cuidado de rebajar en las relaciones de los ingresos la contribucion repartida á los mismos en el año de la formacion del presupuesto: de la cantidad á que asciendan se deducirá el 20 por 100 en unas y el 10 de administracion y el 5 de amortizacion en otras, para sacar el líquido que es el que debe llevarse al presupuesto.

17. Será devuelto el que á su pié no traiga certificacion de haberse observado lo prevenido en el artículo 109 del reglamento, ó le sal-

te el resumen y propuesta de que se habla en el mismo.

Art. 18. Las prevenciones anteriores son aplicables á los presupuestos particulares de beneficencia é instruccion publica que precisamente y como está mandado por S. M. han de acompañar bien requisitados á los municipales; teniéndose muy presente con respecto á gastos eventuales la advertencia 10.<sup>a</sup>

19. Se recuerdan así á los Alcaldes, como á los Ayuntamientos y Juntas municipales de beneficencia las Reales órdenes y circulares de este Gobierno político de 18 de Setiembre y 14 de Octubre de 1844; de 28 de Mayo, 7 de Setiembre, 20 de Octubre, 6, 9 y 10 de Noviembre de 1845; y 13 de Enero, 28 de Marzo, 5 de Mayo, 18 de Julio, 29 de Octubre, 24 y 25 de Noviembre y 29 de Diciembre de 1846.

Todo lo que participo á los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 18 de Setiembre de 1847.—Diego de Alvear.—Sres. de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Circular núm. 915.

El Celador de proteccion y seguridad pública de Castro del Rio, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«En la mañana del 19 del corriente se estraviaron á un vecino de esta villa cuatro cerdos en el cortijo de la Torre, término de Cabra, cuyas señas de los referidos cerdos se expresan á continuacion; y como fuese factible que alguno los tuviese retenidos, lo participo á V. S. para si lo tiene á bien se inserte en el Boletín oficial para general conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para los fines que se indican. Córdoba 20 de Setiembre de 1847.—Diego de Alvear.

Señas de los cerdos.

Tres hembras coloradas, de tres años cada una.

Un macho negro, de la misma edad, y todos con la señal de una oreja, una horquilla delante y en la otra una puerta atras.

## INTENDENCIA.

Circular núm. 926.

El Sr. Gefe Director de la 7.<sup>a</sup> Seccion, con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 de Agosto último lo siguiente.—Excmo. Sr.—En 17 del corriente dije á los Gefes políticos del Reino lo que sigue.—Con esta fecha

digo al Gefe político de Barcelona lo siguiente.—S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con la consulta dada por las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y Gobernacion del Consejo Real, á consecuencia de lo espuesto por V. S. en comunicacion fecha 8 de Junio último, ha tenido á bien resolver que las diligencias de compulsa de los documentos pertenecientes á sustitutos del Ejército que se practican en virtud de lo prevenido en el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se extiendan en papel del sello 4.<sup>o</sup>, y que los que presenten sustitutos, bien sean Empresas ó los mismos sustituidos, satisfagan el importe de aquel y el de los derechos de curia que con tal motivo se ocasionen.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que convengan.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, y que tenga el mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debido cumplimiento por quien corresponda. Córdoba 20 de Setiembre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de S. Eufemia.

Circular núm. 880.

D. Cipriano Jurado, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo obtenido autorizacion del Sr. Gefe superior político, la corporacion municipal que presido, para establecer puestos públicos de los ramos de consumo con la esclusiva en la venta al por menor, ha deliberado sacarlos á la subasta para su arriendo por todo el año próximo de 1848; á cuyo efecto señala para sus remates los dias 10, 20 y 30 del actual, si hubiere necesidad de tercero, en estas salas capitulares á hora de las 12 de la mañana, bajo las condiciones que constan en el expediente y se tendrán en la subasta.

En los mismos dias 10, 20 y 30 del presente, hora y sitio designado se celebra el arriendo de los arbitrios de 6 rs. en @ de aguardiente y 8 mrs. en la de vino que se venda para su consumo en todo el citado año de 1848, con destino á la Carretera de Málaga. Sta. Eufemia 5 de Setiembre de 1847.—Cipriano Jurado.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 917.

D. Benito de Moya, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que por este Ayuntamiento

Constitucional que presido asociado de un número igual de mayores contribuyentes en sesion de este dia, con la competente autorizacion del Sr. Gefe superior político de esta Provincia, ha acordado se proceda á practicar en publica subasta el arrendamiento en puestos públicos de la venta esclusiva al por menor de las especies de vino, aguardiente y aceite sujetas al impuesto de consumos de esta villa para el año venidero de 1848 bajo los tipos siguientes.

Vino y aguardiente por el concierto hecho con la Hacienda y con el aumento del 3 por 100.  
Aceite por id. id.

Rls. mrs.

1,564 19  
780 25

Cuya subasta tendrá efecto en estas casas consistoriales á las 11 de la mañana de los dias 26 del presente mes y 3 de Octubre siguiente, con arreglo á la Instruccion de 23 de Mayo de 1845, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Sria. de este Ayuntamiento para que puedan instruirse de ellas los licitadores. Morente 18 de Setiembre de 1847.—Benito de Moya.—P. A. D. A., Ildefonso Villarejo Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional del Viso.

Circular núm. 918.

D. Mateo Ruiz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo celebrado por este Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, se sacan á pública subasta para su arriendo por todo el año venidero, los arbitrios de 8 mrs. en arroba de vino, y 6 rs. en la de aguardiente del que se consuma en este pueblo en referido año, con aplicacion á las obras de las carreteras; señalando para sus remates de pujas llanas, diezmo y medio diezmo, y cuarteo, los dias 29 del actual, 10 y 17 del inmediato Octubre, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en estas casas capitulares. Viso 13 de Setiembre de 1847.—Mateo Ruiz.—Andrés Moreno Talaverano, Srio.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido, y que por vacante despacha el Juzgado de la derecha de la misma, &c.

Por el presente, se citan y convocan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de S. Andrés de esta ciudad, fundó Ana Gonzalez Torquemada, para que en el tér-

mino de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de esta provincia se presente en este Juzgado á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo decretado en la demanda propuesta por parte del Pror. D. Juan Sanchez Campins en representacion de los menores hijos de D. Mariano Hacar, por quien se solicita la adjudicacion en concepto de libres los espresados bienes. Córdoba 14 de Setiembre de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes—Por mandado de S. S., José María Galvez y Aranda.

Juzgado de primera instancia del Quintanar de la Orden y su partido.

D. Braulio Guijarro, Juez de primera instancia de esta M. L. villa y partido de Quintanar de la Orden, que de ser así, y estar en actual uso y ejercicio de mi empleo, el infrascripto refrendatario da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon y edicto, á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen la dotacion de el vínculo fundado en esta villa en el año de 1,601 por el Capitan Francisco de Cepeda, vacante en la actualidad por defuncion de D.<sup>a</sup> Maria Josefa Gouzalez, vecina que fué de Baena en la Provincia de Córdoba, para que dentro de 30 dias acudan por sí, ó por medio de Pror. autorizado en forma, á deducir sus acciones en este Juzgado, bajo de apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Quintanar de la Orden á 30 de Julio de 1847.—Braulio Guijarro.—Por su mandado, Diego Lopez Guerrero.

## ANUNCIO.

Arte de medir y partir tierras y levantar planos de ellas.

El tratado dirigido por D. Joaquin de Martos vecino de esta Ciudad, se vende en sus casas calle del Liceo núm. 4, á 36 rs. en rústica y 44 en pasta; con mas 4 rs. aquellos y 6 estos del porte de correo. Las tarifas de lados y superficie de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 á 50, á diez reales.

Solo recibirá las cartas francas.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.